

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Estando señalado para discutirse en el presente el dictámen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre varias adiciones al que presentaron acerca de indemnización del diezmo á los partícipes legos, se leyó, y es el siguiente:

«Las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público son de dictámen:

1.º Que la adición del Sr. Conde de Montenegro al artículo 1.º del decreto sobre indemnizaciones de los partícipes seculares, que está ya aprobada por las Cortes, se inserte despues de la cláusula «partícipes seculares de diezmos.»

2.º Que la adición del Sr. Marin Tauste sobre resarcimiento de los diezmos pertenecientes á establecimientos públicos, puede aprobarse; pero no siendo justo imponer á las Juntas de partícipes seculares la obligación de pagar á dichos establecimientos las rentas que les pertenezcan, deberá estar esto á cargo del comisionado especial del Crédito público, y expresarse así despues del art. 3.º en otro distinto, en estos términos: «Por ahora, y mientras no se fija la suerte de los establecimientos públicos cuyos fondos y dotaciones consistían en diezmos, los comisionados especiales les abonarán el equivalente de la porción de aquellas rentas de que se les ha privado, en especies valoradas por el pre-

cio del año comun del último quinquenio, tomándolo de los productos de los bienes destinados á la indemnización de los partícipes seculares, en la que se comprende la de dichos establecimientos.

3.º Las comisiones entienden que los individuos de que trata la adición del Sr. Dolarea, son de los comprendidos en la clase general de partícipes seculares de diezmos; y por consiguiente, no considera necesario hacer acerca de ellos la declaración particular que desea dicho Sr. Diputado.»

El Sr. MOSCOSO: La comision, habiendo desde ayer meditado más sobre este expediente, propone su dictámen del modo que las Cortes han visto. No ha dejado de encontrar dificultades en su ejecución, ya por la práctica que hay establecida, ya por los muchos establecimientos que deben ser indemnizados por cuenta de las fincas del clero del producto de los diezmos en que consistían sus rentas. En este estado, creyó hallar en los decretos dados en la legislatura del año 21 sobre esta materia alguna luz que le indicase el camino que debía tomar. En el primer decreto de 29 de Junio de 1821, art. 2.º, se dice que se exceptúa de la regla general dada sobre la aplicación del medio diezmo á la dotación del clero y de fincas al Crédito público, las prebendas y beneficios de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, los cuales continuarán por ahora percibiendo sus rentas. La comision, en el artículo 7.º del segundo decreto de la misma fecha, señalado con el núm. 68, relativo á las pabordrias de Va-

lencia, vió la base de una medida que puede hacerse extensiva á todos los establecimientos de instruccion y beneficencia pública. Suplico al Sr. Secretario se sirva leer el art. 7.º del decreto núm. 68. (*Le leyó.*) Este artículo, aplicándolo en general á todos los establecimientos de instruccion, beneficencia y demás públicos, ha creído la comision que era el mejor medio que se podría adoptar para atender á su subsistencia, insertando en el decreto sobre el modo de realizar las indemnizaciones de los *participes legos*, el siguiente artículo: «Por ahora, y mientras se dispone lo conveniente para la dotacion de estos establecimientos de beneficencia, instruccion y demás de utilidad pública que percibian diezmos, recibirán dichos establecimientos del acervo decimal, y en concepto de pension, una parte alícuota de las rentas que percibian en frutos y especies de aquella clase.» Puesto de esta manera, no habrá necesidad de que el clero se desprenda de tanta porcion de fincas, como tendria que hacerlo en el caso de que los comisionados especiales hubiesen de pagar á dichos establecimientos por cuenta de sus productos el equivalente de las rentas que antes percibian. Si se aprobase este dictamen, se lograría el objeto de la comision, que es no ver abandonados estos establecimientos útiles, y reducidos á un lastimoso abandono á los hombres beneméritos que los sirven con tanto provecho de las ciencias y de la humanidad. Cualquiera otro medio que se adopte, cree la comision que no llenará aquel objeto, pues en su ejecucion se encontrarán todas las dificultades que indispensablemente han de tocarse en la de las indemnizaciones de los *participes seculares*; y el resultado sería tener que cerrar todas las Universidades, hospitales y demás establecimientos de esta clase, los cuales en este estado, en vez de ser los asilos del saber y de la indigencia, quedarian solo convertidos en unos tristes monumentos, á los que en vano volvería los ojos llenos de lágrimas el jóven que hasta ahora encontró en ellos los medios de hacerse útil á su Pátria y á sus conciudadanos, ó el infeliz á quien facilitaron el alivio de sus dolencias. Así la comision sustituye el artículo que ayer presentó á las *Córtes*, ofreciéndolo á su deliberacion en los términos en que acaba de leerse.

El Sr. **OBISPO DE SIGÜENZA**: La rápida lectura de este dictámen, hecha en el día de ayer, ofreció á mi consideracion graves dificultades, que se aumentan en proporcion de la detenida reflexion con que las he meditado, bien sea con respecto al decreto de 29 de Junio ó bien por lo tocante á otros perjuicios de mucha entidad que deben seguirse al clero.

El Sr. Moscoso, uno de los respetables individuos de la comision, me ha prevenido ponderando los mismos inconvenientes que yo indiqué ayer, y acaba de modificar el dictámen de la comision en diferentes términos, reducidos á que los establecimientos sean reintegrados, no con fincas ni prédios pertenecientes al clero, ni tampoco con el producto de estos, entregado por el comisionado del Crédito público, sino continuando en la percepcion de las partes alícuotas con respecto á la totalidad actual del acervo comun que se forme segun las reglas que en el día rigen, del mismo modo que se previno en el decreto segundo de las *Córtes* sobre diezmos con respecto á las pabordrias de Valencia, á consecuencia de una representacion de la Diputacion de aquella provincia.

Indudablemente este método, propuesto por el Sr. Diputado Moscoso, es menos complicado y mucho más sencillo, como que por él se evita la continua y perma-

nente administracion de los bienes del clero secular, con cuyo producto debería compensarse á los referidos establecimientos en su legítimo haber, regulado por un año comun del último quinquenio, y se precave además el que estos bienes, que segun los decretos de las *Córtes* no pueden ser adquiridos por otras manos muertas, cuales son las casas de expósitos, hospitales, Universidades, colegios y otras corporaciones de esta clase, se conserven con igual perjuicio por falta de circulacion en poder de comisionados, que sin enagenarlos se sucederian los unos á los otros por tiempo indefinido.

No por eso deja de ser este método igualmente gravoso al clero, en cuyo favor sería sumamente vergonzoso para un Obispo ó un clérigo hablar al augusto Congreso sin la *prévia protesta* de que los intereses son á su vista despreciables, y que la religion no consiste en mayor ó menor número de fanegas de trigo ó de otras especies, ni en estas ó las otras cantidades de dinero. Me limito á repetir mis insinuaciones, manifestadas en la sesion anterior, á fin de que las *Córtes* no pierdan de vista lo que han acordado sobre diezmos, y no quebranten con facilidad las barreras de las excepciones particulares de aquel decreto, especialmente las que limitan el derecho de percibir á estos establecimientos para solas las porciones que les competian por las prebendas ó beneficios que les hubiesen sido agregados antes de aquel decreto.

Hubiera yo deseado que el Sr. Diputado hubiese acertado á conciliar la utilidad pública en el reintegro debido á estos establecimientos (en lo que yo convengo enteramente con S. S.) con el estado en que quedó el clero en virtud de aquel decreto, aplicándose exclusivamente en su favor y para las espensas del culto toda la mitad de los diezmos y primicias que ingresasen en el acervo comun de cada una de las diócesis: pero como su señoría se empeña en trasformar la excepcion particular concedida por razones singulares á las pabordrias de Valencia, en regla comun trascendental en beneficio de todos los establecimientos del Reino, cuyas sumas serán de una consideracion muy extraordinaria, no puedo menos de oponerme á este dictámen, como diametralmente contrario al decreto de las *Córtes* y en grande manera gravoso al clero.

El Sr. **MOSCOSO**: En los términos en que el señor Fraile ha combatido el dictámen de la comision, me da á entender que S. S. no se hace bien cargo de él. En primer lugar, la comision, conociendo los inconvenientes que hay para que se apliquen las fincas del clero á los establecimientos de que se trata, supuesto que esto se opone á las ideas recibidas sobre amortizacion, y á las disposiciones legislativas que prohiben poseer fincas á varias corporaciones, ha querido evitarlo diciendo que estos establecimientos perciban la parte alícuota de la cantidad del diezmo que antes percibian del acervo comun en concepto de pension.

En los términos en que está concebida la proposicion, me parece que hay ventaja para el clero y para los mismos establecimientos; y de otra manera creo incierta, ó á lo menos muy precaria, la suerte á que se verán estos reducidos. Si las *Córtes* admitiesen la proposicion en los términos en que la presenta la comision, los establecimientos en este año estarán en el mismo caso que las pabordrias de Valencia, y percibirán las partes alícuotas de sus antiguas rentas en proporcion de los productos del medio diezmo: de otra manera tendrán que cerrarse, y las *Córtes* pueden prever el fatal resultado que esto produciría en la opinion pública, y aun

para la de las mismas Cortes. Todo cuanto se diga ahora contra las disposiciones del decreto de 29 de Junio no viene al caso. En la discusión de aquel se dieron las razones que parecieron oportunas para defender su justicia y conveniencia. La comisión no trata de mejorarlo, sino de los medios de facilitar su ejecución. A esto se ha reducido la comisión, y á esto ha creído que puede solo extender sus facultades. Si se tratase de variar aquel decreto, la comisión hablaría de otra manera, y propondría, como siempre, francamente su dictámen; pero ya he dicho que no habla de esto porque no está facultada para semejante variación.

El Sr. Obispo de **SIGÜENZA**: He vuelto á tomar la palabra, en conformidad á nuestro Reglamento, únicamente para deshacer algunas equivocaciones que tal vez ha podido padecer el Sr. Moscoso. Ha supuesto S. S. el extraordinario interés del Estado en la continuación de las Universidades públicas en la educación y enseñanza de la juventud, como igualmente en la conservación de casas de expósitos, hospicios y demás establecimientos, sobre lo cual no puedo menos de aplaudir los sentimientos filantrópicos de S. S., en los que estoy enteramente conforme, sin dejar por eso de apelar al testimonio de los Sres. Diputados de Cortes, de las Juntas diocesanas y de cuantos hayan leído el referido decreto, á fin de que cada uno diga si alguna vez se pensó, se ha entendido ó creído que los dichos establecimientos quedaron en virtud de aquel decreto con derecho á continuar en la percepción de sus partes alicuotas en el acervo comun.

Por lo que toca á la insistencia de S. S. sobre que ningun perjuicio puede seguirse al clero, dejó á su consideración si es posible que un privilegio, que en lugar de restringirse se amplifica, se ejecute sin gravámen de la grande sociedad, en cuyo favor deben limitarse á los precisos términos de su concesión, y si el concedido á las pabodrias de Valencia puede extenderse á todos los establecimientos del Reino sin que el clero sienta inmediatamente un gravámen proporcionado á todas las porciones que á consecuencia de la extensión propuesta, si se aprobase, salgan del acervo comun. Por lo demás, repito, que no tengo el menor empeño ni interés alguno.

El Sr. **MARTEL**: No puedo menos de apoyar el dictámen de la comisión, pues en él se trata de acudir por el pronto é interinamente á la mejora de estos establecimientos, que reclaman con justicia la atención de las Cortes. Esta medida que propone la comisión es la más fácil y más justa, y no se opone en manera alguna al decreto de 29 de Junio, como ha manifestado ya la comisión, y por lo mismo no insistiré más en esto: solo sí no puedo dejar de poner en consideración de las Cortes la necesidad de que se atienda por este medio á la importancia de estos establecimientos literarios y de beneficencia, que reclaman con tanta necesidad y justicia. Es menester no dejar perecer de hambre á unos hombres que han consumido sus años, que han perdido su salud muchos de ellos, y que todos se han privado de muchas comodidades en beneficio de la Nación: hablo de los catedráticos, que por las circunstancias referidas, por ser empleados públicos como todos los demás, son acreedores á que no se les deje perecer. Me parece que el medio que propone la comisión es sencillo, muy juicioso, y el que ofrece menos inconvenientes, pues su medida solo es interina, para que estos establecimientos no decaigan con grave perjuicio del Estado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y ha-

biendo preguntado para votar el Sr. *Banqueri* qué se entendía por la parte alicuota que proponía la comisión, se suscitaron dudas sobre la inteligencia de esta voz, que algunos opinaron que significaba el equivalente de lo que percibieron los años anteriores, y otras la proporción respectiva al medio á que había quedado reducida la contribución; por cuyo motivo se acordó volverse el artículo del dictámen á la comisión para que lo redactase con la claridad posible, y se aprobó el resto.

Se leyó el dictámen de la comisión de Ultramar sobre las medidas que deberían tomarse con respecto á aquellas provincias, y es el siguiente:

«La comisión nombrada para tratar del remedio de los gravísimos males que sufren las provincias disidentes de ambas Américas, y examinar las medidas que para ello propone el Gobierno, ha meditado no poco sobre asunto de tan alta importancia y de tan difícil resolución. La triste suerte que cabe á tantos españoles, así europeos como americanos, por haber abrazado la causa de la Metrópoli, y haberla sostenido á fuerza de sacrificios; los clamores de la humanidad para que cese el derramamiento de sangre; la necesidad de contener y extinguir los odios, las persecuciones y los furros que desolaban lastimosamente aquellas hermosas regiones, y el impedir las especulaciones que sobre su ruina pueden hacer algunos Gobiernos, frios espectadores de la lucha, son ciertamente causas muy poderosas para que se piense seriamente en poner un término á tantos y tamaños males. Pero la divergencia de opiniones, de miras y de intereses de los diferentes Gobiernos que quieren establecer en tan diversos y tan lejanos puntos de aquellos vastos países; las continuas vicisitudes que experimentan, ya por los personajes que los dirigen, ya por los partidos y discordias que los agitan, y por consecuencia necesaria la total incertidumbre de la oportunidad de cualquiera medida que se tomase, mientras no se hubiesen oído las pretensiones de cada uno, y pudiesen ajustarse todas las condiciones necesarias para la estabilidad de los convenios, son obstáculos invencibles para que los representantes de la Nación se arriesguen á dictar una ley, sea la que fuere, que pueda ser aplicable á objetos tan varios y tan complicados.

Las medidas propuestas por el Gobierno no han parecido tales á la comisión que crea necesario analizarlas, y ocupar al Congreso con ratiocinios para que las deseche ó las apruebe, porque unas pertenecen á las atribuciones del Gobierno, y no debe intervenir en ellas la autoridad legislativa; otras están ya acordadas por las Cortes; alguna ni es conveniente que sea materia de discusión, ni tendría resultados favorables, cuando lo fuese, y las demás están todas comprendidas en la que presenta la comisión, y está indicada por la naturaleza de los acontecimientos y por las consideraciones á que dan motivo.

Sugetos de inteligencia y de integridad, bien se hallen en América, bien en España, animados de celo por el bien de todos y de la noble ambición de la gloria que pueden adquirir, deberían presentarse lo más pronto posible en los varios puntos de ambas Américas en que se hallan establecidos Gobiernos; oír y recibir por escrito todas las proposiciones que aquellos hicieren, y dirigir las inmediatamente con sus observaciones al Gobierno de la Metrópoli para que, pasándolas éste á las Cortes, deliberen los representantes de la Nación con entero co-

nocimiento, y puedan dar fin á negocios que le piden con demasiada urgencia.

Por todo, la comision es de dictámen que se devuelvan al Gobierno los papeles que con su oficio de 17 del corriente ha remitido á las Córtes, y se le diga, que sin perder momento se ocupe en el nombramiento de sujetos que por su talento, por su instruccion, por la opinion de que gocen y por las circunstancias que los distinguan, sean á propósito para presentarse á los diferentes Gobiernos que se hallan establecidos en las dos Américas españolas, oir y recibir todas las proposiciones que hicieren y trasmitirlas al Gobierno de la Metrópoli, que las pasará inmediatamente á las Córtes para que resuelvan lo conveniente. Los comisionados permanecerán allí hasta que llegue la respuesta, sin perjuicio de que el Gobierno pueda desde ahora tomar las providencias que estén en sus atribuciones, oir las proposiciones que le hicieren personas autorizadas por aquellos Gobiernos y pasarlas á las Córtes. Estas, sin embargo, podrán resolver lo que conceptúen más conforme.»

Habiendo el Sr. *Banqueri* propuesto que se imprimiese este dictámen con el informe del Gobierno y demás antecedentes, no accedieron las Córtes á esta solitud.

A la comision especial nombrada para proponer lo conveniente sobre el proyecto de ley remitido por el Gobierno acerca de libertad de imprenta y derecho de peticion se pasó una exposicion de los ciudadanos D. Luis de Landaburu y D. Ramon Ozores, solicitando que, respecto á hallarse ya autorizadas las Córtes para tratar de este asunto, tengan á bien prevenir un caso no previsto con suficiente claridad en la ley vigente de libertad de imprenta; á saber, la facilidad en que se encuentran los libelistas para eludir lo mandado en el caso de injurias por escrito impreso, envolviendo bajo nombres supuestos ó en los groseros disfraces de viles y torpes alegorías los denuestos, baldones y calumnias con que despedazan á su salvo la honra de los mejores ciudadanos.

Continuó la discusion del proyecto del Código penal. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre*; Diario núm. 60, *sesion del 23 de idem*; Diario núm. 61, *sesion del 24 de idem*; Diario núm. 62, *sesion del 25 de idem*; Diario núm. 64, *sesion del 27 de idem*; Diario núm. 65, *sesion del 28 de idem*; Diario núm. 66, *sesion del 29 de idem*; Diario núm. 67, *sesion del 30 de idem*; Diario núm. 68, *sesion del 1.º de Diciembre*; Diario número 69, *sesion del 2 de idem*; Diario núm. 70, *sesion del 3 de idem*; Diario núm. 71, *sesion del 4 de idem*; Diario núm. 73, *sesion del 6 de idem*; Diario núm. 74, *sesion del 7 de idem*; Diario núm. 75, *sesion del 8 de idem*; Diario núm. 77, *sesion del 10 de idem*; Diario núm. 79, *sesion del 12 de idem*; Diario núm. 83, *sesion del 16 de idem*; Diario núm. 84, *sesion del 17 de idem*; Diario número 85, *sesion del 18 de idem*; Diario núm. 86, *sesion del 19 de idem*; Diario núm. 87, *sesion del 20 de idem*; Diario número 88, *sesion del 21 de idem*; Diario núm. 89, *sesion del 22 de idem*; Diario núm. 90, *sesion del 23 de idem*; Diario núm. 91, *sesion del 24 de idem*; Diario núm. 92, *sesion del 26 de idem*; Diario núm. 94, *sesion del 28 de idem*; Diario núm. 95, *sesion del 29 de idem*; Diario número 96, *sesion del 30 de idem*; Diario núm. 97, *sesion del 31 de idem*; Diario núm. 98, *sesion del 1.º de Enero*; Diario núm. 99, *sesion del 2 de idem*; Diario núm. 100, *sesion del 3 de idem*; Diario núm. 101, *sesion del 4 de*

*idem*; Diario núm. 103, *sesion del 6 de idem*; Diario número 105, *sesion del 8 de idem*; Diario núm. 106, *sesion del 9 de idem*; Diario núm. 108, *sesion del 11 de idem*; Diario núm. 109, *sesion del 12 de idem*; Diario núm. 110, *sesion del 13 de idem*; Diario núm. 111, *sesion del 14 de idem*; Diario núm. 112, *sesion del 15 de idem*; Diario número 113, *sesion del 16 de idem*; Diario núm. 114, *sesion del 17 de idem*; Diario núm. 115, *sesion del 18 de idem*; Diario núm. 117, *sesion del 20 de idem*; Diario núm. 118, *sesion del 21 de idem*, y Diario núm. 119, *sesion del 22 de idem*.)

Se mandó pasar á la comision la adiccion siguiente del Sr. Sanchez Salvador al art. 504:

«Los jefes militares que coadyuvaren ó cooperaren con la fuerza armada ó consejo á que conserve otro superior ó cualquiera autoridad civil el mando de que fuere legalmente destituido, ó hubiese usurpado, serán considerados como cómplices del delito que cometiere éste.»

Leido el art. 546, dijo

El Sr. CALATRAVA: No hay objecion ninguna contra este artículo; pero el Tribunal Supremo de Justicia dice que puede redactarse con más claridad en estos términos: «La persona soltera que á sabiendas contra-jere matrimonio con otra que estuviere casada, etc.» La comision no ha adoptado esta redaccion, así porque faltaria la parte esencialísima de que el contrayente soltero sepa que la otra persona es casada, como porque esta disposicion debe comprender no solo á las personas solteras, sino á las viudas.»

Aprobado, y el siguiente 547.

Leido el art. 548, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Pamplona dice que habiéndose declarado nulo el matrimonio anterior, debe ser castigado el que se case segunda vez, sin que le valga su ciencia privada. La comision conviene con la Audiencia en que debe ser castigado, pues el artículo no rebaja la pena sino cuando se declara formalmente la nulidad y se ratifica el último matrimonio; pero en este caso no convendrá jamás en que se castigue como bigamo al contrayente, igualándole al que procede con plena malicia y á sabiendas de estar legítimamente casado.»

Aprobado.

Leido el art. 549, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Tribunal de Ordenes dice con respecto al artículo, segun se propuso la primera vez, que debe hacerse distincion del ausente en Ultramar. Por eso la comision ha extendido á seis años el término de cuatro que antes proponia. La Audiencia de Sevilla es de opinion que pasados los cuatro años pueda empezarse expediente para fundar la probabilidad de la muerte, y citar por tres veces dentro de un año al otro cónyuge, anunciándolo en los periódicos. Esto no es del Código penal. Las Audiencias de Granada, Pamplona y Extremadura, la Universidad de Alcalá y el Tribunal Supremo de Justicia tienen por corto el término de cuatro años; y el Colegio de Madrid, conviniendo en lo mismo, añade que deben expresarse las diligencias para averiguar la existencia ó muerte del cónyuge ausente. La comision cree haber satisfecho á estas observaciones alargando el término como lo ha hecho. Por lo demás, debo advertir que no se trata aquí de calificar de legítima esta prevencion para otro objeto que para eximir de la pena de bigamia, sin mezclarse la comision de manera alguna en lo que no toca al Código penal, como es la validacion del segundo matrimonio, y la clase de

diligencias que deban practicarse para este. Si las Cortes creen que conviene expresarlo más en el artículo, la comisión está pronta á hacerlo para evitar toda duda.

El Sr. **EHEVERRÍA**: A mí me parece todavía muy corto el término de seis años, especialmente para una Nación que tiene posesiones tan distantes, como por ejemplo Filipinas, en que una guerra ó cualquier otro accidente puede impedir que se sepa en ese tiempo.

Recientemente hemos visto casos de esa naturaleza. Una señora de Córdoba se casó con un oficial de milicias porque su marido se había ausentado á América por bastante tiempo, y á su regreso se encontró con una novedad que causó el mayor escándalo en toda la Andalucía. El otro caso fué que en Toro, al tiempo de la invasión francesa, un soldado que se había alistado en las banderas de Napoleon, se encontró con su mujer casada con otro, y fué lance que hizo mucho ruido. Los cánones no previenen estos casos, y á mí me parece que este término se podría alargar á lo menos hasta diez años.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que ha sido inútil la explicación que he dado, porque el Sr. Echeverría habla como si se tratase de la validación del matrimonio. Repito que aquí no tratamos más que de que este tiempo baste para eximir de pena, sin que la comisión se meta en una cosa que no toca al Código penal, como son las circunstancias necesarias para legitimar el matrimonio. Esto tocará al Código civil ó á otras leyes; pero aquí solo se establece que la ausencia de seis años es presunción legítima para eximir de la pena.

Si á las Cortes les parece, para evitar toda duda, podrá decir el artículo:

«Hay presunción legítima de la muerte de uno de los cónyuges, para solo el efecto de eximir de las penas de este capítulo, cuando ausente, etc.»

En este concepto fué aprobado.

Leído el art. 550, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes opina que el notario merece menos pena que el juez. Por eso la pena tiene *mínimum* y *máximum* para que se acomode á los diferentes grados del delito, y el provisor, vicario ó párroco incurren además en la pérdida de temporalidades. Don Pedro Bermúdez dice que no comprendan estas penas á los eclesiásticos, sino que se les prive del ejercicio de las órdenes sagradas. No sé en qué razón de justicia podrá fundarse semejante excepción: no basta la privación de este ejercicio en un delito de tanta gravedad y trascendencia. La Audiencia de Valladolid propone que se omita la pena de infamia, la cual debe economizarse mucho. Juzguen las Cortes si el que procede á sabiendas en este caso merece ó no la pena de infamia, y si aunque la ley no se la impusiera, le eximiría de ella la opinión pública.»

Aprobado.

Leído el art. 551, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo tiene por excesiva la pena señalada en el segundo párrafo, y cree que basta una buena multa ó un arresto de seis meses. La comisión, atendiendo á la gravedad y á las funestas consecuencias que puede tener la culpa de que trata en esta parte, cree que propone una pena bastante proporcionada.»

Aprobado.

Leído el art. 552, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que debe ser mayor la pena del notario. No sé por qué, pues igual obligación tienen los otros; pero de cualquiera modo contesto lo propio que sobre el art. 550: el *mínimum*

y el *máximum* de la pena dan lugar á que se haga la diferencia oportuna en su aplicación. El Colegio de abogados de Madrid dice que este artículo deja mucho campo á la arbitrariedad, porque el documento que inspirará sospechas á un hombre ejercitado parecerá á otros muy auténtico. Tengan presente las Cortes que aquí se habla solamente de personas ejercitadas, y que deben ser peritos en su oficio; no se trata de personas particulares.»

Aprobado.

Leído el art. 553, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo cree que es excesiva la pena, porque interesa promover los enlaces. Pero no por medio de matrimonios clandestinos.

El Sr. **CARRASCO**: Dos pequeñas observaciones me ocurren en este artículo acerca de la palabra «clandestinos,» y de los efectos que la comisión le da. Matrimonio clandestino es aquel que se contrae *clam*, á escondidas, sin la publicidad necesaria; y por consiguiente, las formalidades de que un matrimonio ha de carecer para que se reputa por clandestino han de ser las relativas á la publicidad. Por tanto, yo quisiera que á la palabra «formalidades» se añadiese otra que indicase esto. Segunda observación. Me parece que el efecto que la comisión le da es excesivamente rigoroso, declarando nulo el matrimonio en cuanto á los efectos civiles. Dice el artículo: (*Le leyó.*) Entre las formalidades establecidas por la Iglesia hay algunas que son necesarias, y sin embargo, no debe dárseles, á mi juicio, el efecto de la nulidad del matrimonio. Una de estas formalidades es que precedan las tres moniciones, amonestaciones ó proclamas: supongamos que se omite una, ó que se omiten todas tres; si se contrae matrimonio, es válido, y debe serlo, y legítimos los hijos que nazcan de él. Pues, según está el artículo, el que nazca de un matrimonio contraído con la falta de una proclama, es ilegítimo. Para evitar, pues, estos inconvenientes, creo que el artículo podría concebirse en estos términos:

«Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades esenciales relativas á la publicidad que ha establecido, etc.»

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión no tiene inconveniente en admitir la palabra «esenciales,» pero si en que sean relativas á la publicidad. El que se contraiga el matrimonio ante el propio párroco, no es relativo á la publicidad, y sin embargo, su defecto hace nulo el matrimonio. Yo creo que diciendo «las formalidades esenciales» se lograrán los objetos del señor preopinante; porque es claro que si la Iglesia y las leyes civiles han establecido tales ó tales formalidades, el defecto de ellas debe causar nulidad en el matrimonio. Así, repito que la comisión está conforme con el señor preopinante; pero no cree preciso ni aun conveniente que se añadan las palabras «relativas á la publicidad.»

El Sr. **CARRASCO**: Puesto que la comisión se ha conformado en parte, aclararé lo que antes he dicho. No he querido decir que deje de ser nulo el matrimonio cuando se falta á una de estas formalidades: he hablado relativamente á clandestinidad; y como clandestino quiere decir oculto, creo que las formalidades de que ha de carecer para reputarse clandestino han de ser relativas á la publicidad.

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión conviene con el señor preopinante en que la propiedad de la palabra es como dice S. S.; pero también convendrá el señor Carrasco con la comisión en que en el estilo forense se llaman matrimonios clandestinos los que carecen de al-

gunas formalidades, aunque no sean relativas á la publicidad.»

El Sr. *Sanchez Salvador* dijo que no se debian dispensar las amonestaciones para los efectos civiles, pues todos los españoles estaban sujetos á la ley civil: que habia obispado en que se dispensaban por 3.000 reales, y que este era un privilegio concedido á ciertas clases.

El Sr. **CEPERO**: A mi entender el artículo está perfectamente redactado, y creo que cualquiera adición que se hiciese seria superabundante. Matrimonio clandestino es el que se hace sin el ministro competente y sin el número necesario de testigos: estos bastan para la publicidad. En cuanto á la distincion que se ha hecho entre lo accidental y lo esencial, yo no encuentro en las formalidades que la Iglesia exige ninguna que no sea esencial, porque las leyes canónicas no prescriben más formalidades en este punto que la presencia del párroco y de dos testigos, y las leyes civiles se han conformado en un todo con lo que previenen las canónicas. El Sr. *Sanchez Salvador*, que juzga necesario que las leyes civiles prohiban la dispensa de proclamas, ha promovido una cuestion que tiene más dificultad de lo que piensa S. S. Estas leyes que prescriben las proclamas con el único objeto de averiguar la libertad ó idoneidad de las personas para contraer matrimonio, son canónicas, y á la Iglesia toca dispensarlas, y dispensa frecuentemente una, y algunas veces todas ellas. Si el dispensante abusa de sus facultades, es un mal que las Córtes no pueden remediar, ni hay ley alguna que alcance á contenerlo: generalmente los motivos que hay para estas dispensas son secretos, y no se pueden comunicar á la autoridad civil...»

El Sr. *Presidente* dijo que se contrajera á la cuestion: contestó el Sr. *Cepero* que respondia á lo que dijo el Sr. *Salcedor*, y el Sr. *Presidente* repuso que no era del artículo de lo que habia hablado aquel Sr. Diputado.

El Sr. **CEPERO**: Concluyo, pues, con decir que el artículo está perfectamente, y que la adición de *esenciales* ó cualquiera otra seria superflua; y si no, ruego al Sr. *Carrasco* me diga qué formalidades de las que ha establecido la Iglesia no son esenciales.

El Sr. **PUIGBLANCH**: No creo que se guarde proporcion entre la pena que se establece contra los que contraigan matrimonio clandestino, y la que queda establecida en el art. 546. En el art. 546 se dice: (*Le leyó.*) Y aquí se dice: (*Lejó el artículo en cuestion.*) No creo que haya proporcion de pena á pena. En el primer caso se comete un agravio muy grande contra la persona casada inocente; en este no se falta más que á una formalidad. Prescindo de que yo bien hubiera querido que se hubiera dicho más claro esto de matrimonio clandestino. Si por matrimonio clandestino se entiende precisamente aquel á que ha asistido el párroco, pero que no se ha publicado todavía, la pena es más desproporcionada. Yo hablo aun suponiendo que sea un matrimonio de los que se llamaban clandestinos antes del Concilio de Trento: aun en ese caso la creo desproporcionada, mucho más cuando solo faltan las proclamas.

El Sr. **GASCO**: A mí me parece que el artículo que se discute está en el lugar que corresponde. La comision de ninguna manera entra en la cuestion de si la facultad de regular el contrato matrimonial es esencialmente de la autoridad civil ó de la eclesiástica: ha reconocido que se halla en posesion la eclesiástica; y partiendo de este principio, ha dicho que es clandestino aquel matrimonio que se contrae sin las formalidades

establecidas por la Iglesia y reconocidas como necesarias por las leyes ó que en adelante reconocieren; y esta es la verdadera definicion del matrimonio clandestino, porque los demás no lo son. La clandestinidad la constituyen la falta de las formalidades necesarias, que son la presencia del párroco y un cierto número de testigos: si en lo sucesivo se organizase este contrato bajo otros principios, entonces serán otros los matrimonios clandestinos, y tambien variará ó no la pena contra los que contraigan matrimonio clandestino: pero siempre serán necesarias las formalidades que las leyes hayan determinado, y así la comision ha hecho muy oportunamente la distincion de que las leyes han reconocido ó en adelante reconocieren.

Se ha dicho tambien que no guarda proporcion esta pena con la señalada en el art. 546; pero yo diria solo en contestacion á esto que se comparase la diferencia de las obras públicas, que es la que en él se impone, con la que se asigna á los matrimonios clandestinos, que es pena de reclusion. Me parece que esto solo manifiesta que hay la justicia ó proporcion debida entre una y otra pena, reconociendo que es mayor delito el de bigamia que el de clandestinidad; porque si bien en uno y otro caso se ofende á una familia inocente, y acaso se atenta al sosiego público y á las costumbres, tambien en el de bigamia se ataca un pacto anterior, cual es el primer matrimonio con que estaba ligado el bigamo. Así, la pena que se impone guarda la proporcion debida, y no se puede decir seguramente que hay esta falta de proporcion, castigando con una pena más leve un delito menor que el que se sujeta á otra más grave.

Tambien se ha dicho que de pasar la redaccion del artículo como está era en cierta manera reconocer la autoridad civil que el derecho que actualmente reside en la autoridad eclesiástica de establecer impedimentos dirimientes del matrimonio, le pertenece por la naturaleza de esta misma autoridad, y no por concesion de la temporal ó secular; empero yo estoy muy lejos de creer que este sea un reconocimiento tal, que no pueda la autoridad civil recobrar este derecho; y así en ninguna manera puede esto perjudicar á los derechos de la autoridad temporal para volver á entrar en el ejercicio pleno del derecho que le compete exclusivamente para establecer y dispensar, restringir ó ampliar todos los impedimentos dirimientes del matrimonio. Tampoco puedo convenir en que se haga la adición de «esenciales,» porque la suspension de que se ha hecho mérito en el uso de las proclamas, bandos ó publicatas que deben preceder á la celebracion del matrimonio, en manera ninguna inducen la clandestinidad, y con la palabra «necesarias» contraida al reconocimiento de las leyes es bastante. La supresion de estas formalidades necesarias hace los matrimonios clandestinos; y siendo, segun las leyes vigentes, únicamente la ausencia del párroco y del número competente de testigos la que constituye la clandestinidad del matrimonio, de aquí es que solo puede conceptuarse de esta clase el matrimonio á cuya celebracion faltan estas personas, que son las necesarias para la validez y publicidad del matrimonio. Así, en mi concepto el artículo está bien redactado, porque parte del principio de la posesion en que se halla actualmente la Iglesia del derecho sobre estos impedimentos; y en seguida, suponiendo como necesarias las formalidades que en la actualidad se requieren para la validez del matrimonio, bien corresponda el derecho de establecerlas á la potestad civil ó á la eclesiástica, cuestion en que no es necesario que entremos, lo que dice la comision

es que sea el matrimonio, para no ser clandestino, contraído con las formalidades necesarias; y siendo estas la presencia del párroco y suficiente número de testigos, basta exigir esto, como estamos viendo continuamente celebrarse matrimonios secretos y de conciencia, siendo válidos sin embargo de la falta de esas publicaciones que tanto se ha querido hacer valer; pero no puede existir matrimonio legal sin párroco y número correspondiente de testigos. Así, creo que el artículo está como debe, porque hablando de la clandestinidad, la define con arreglo á las leyes vigentes; porque para este delito exige que se supriman las formalidades necesarias establecidas por la Iglesia y reconocidas por las leyes, y porque decreta contra los perpetradores de este delito una pena proporcionada si se compara con la de los bigamos, que es mucho mayor.

El Sr. **O-GABAN**: Para votar quisiera que los señores de la comision me dijeran si han incluido en este delito otra clase de matrimonios en que concurren párroco y testigos, y sin embargo, son en algun modo clandestinos. Estos son aquellos en los cuales el párroco es seducido creyendo que se va á celebrar otro sacramento, y en el momento se le presentan los testigos, y manifiestan su voluntad las partes. Aquí tenemos que hay una sorpresa del párroco; hay lo que se llama un matrimonio violento, y no hay clandestinidad. Quisiera, pues, saber si se comprende esta clase de matrimonios.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, si ese matrimonio tiene todas las formalidades que ha establecido la Iglesia y han reconocido como necesarias las leyes del Reino, en concepto de la comision no es clandestino; será otro delito de violencia ó sorpresa contra el párroco, sobre lo cual podrá el señor preopinante hacer la adición que guste.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el inmediato 554.

Leído el art. 555, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Pamplona en el artículo, según estaba redactado antes, notó la falta de la expresión «á sabiendas,» que se halla en el artículo siguiente. La comision ha tenido por justa esta advertencia, y se ha aprovechado de ella, añadiendo esa palabra en las variaciones. El Ateneo opina que en lugar de la inhabilitación perpétua y el presidio, bastará una reclusión de dos años. La comision cree que exige mucho más la gravedad del delito; pero las Cortes resolverán en esto lo que gusten, teniendo presente que la pena que actualmente se halla impuesta en este caso es aun mayor que la que se propone en el artículo.

El Sr. **CEPERO**: Señor, yo considero que en este artículo lo que ha debido imponerse es una pena á todos los que cooperen de cualquier modo á la celebración de un matrimonio clandestino; pero como se hace expresión particular de algunas personas, que á mi modo de ver nunca pueden cooperar al matrimonio clandestino, sopena que dejaría de serlo, creo que el artículo no está como debia. Se dice que el provisor, vicario eclesiástico ó párroco que coopere. Yo no sé cómo ninguno de estos funcionarios, ministros del santuario, puede cooperar como tal á la celebración de un matrimonio clandestino, porque por el hecho de asistir dejaría de serlo, supuesto que la clandestinidad consiste en que no intervengan las formalidades señaladas por la Iglesia, y autorizadas por las leyes civiles. En el hecho de cooperar un párroco como párroco, ó el vicario eclesiástico á la celebración del matrimonio, podrá tener éste vicios de otra

naturalza; pero clandestinidad, de ninguna manera, ó yo no entiendo lo que es matrimonio clandestino. Este matrimonio es aquel que se celebra entre personas hábiles para contraer, pero por autoridad propia, faltando el requisito necesario para su legalidad, que es el párroco propio, el cual es el autorizado por las leyes eclesiásticas y civiles para la solemnidad de este contrato: de manera que el provisor, el vicario eclesiástico, el párroco, como tales funcionarios, no pueden tener más cooperación que la de un particular cualquiera, si su cooperación se dirige á que el matrimonio sea clandestino, porque dejará de serlo en el hecho de que concurren como tales funcionarios; y si concurriendo tuviere vicios el matrimonio, no tendrá el de clandestinidad. A mi parecer el artículo debia estar concebido en absoluta generalidad, á saber: «todo el que cooperare á la celebración de un matrimonio clandestino etc.» pero como está, no se yo de qué modo puedan estas personas cooperar de una manera más directa que cualquiera otra; porque por razon de su oficio, como cooperen, destruyen la clandestinidad, autorizando el matrimonio de la manera que el párroco ó provisor pueden contribuir á él. Digo que se destruye, porque la clandestinidad, repito, no puede consistir, ni consiste en otra cosa sino en la falta de publicidad legal, y las leyes canónicas y civiles no piden otra publicidad para el matrimonio que la presencia del párroco y dos testigos, lo cual basta para que sea público; porque no es lo mismo el matrimonio clandestino que el secreto, ni deben confundirse con el matrimonio clandestino todos los que son nulos. El secreto es el que se hace sin proclamas; pero el clandestino es aquel á que falta la publicidad; y no pudiendo contribuir estas personas á un matrimonio sin darle la publicidad legal, creo que el artículo no está concebido en los términos que debia.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision siente no poder conformarse con la opinion del señor preopinante, y no puede menos de extrañar el que S. S. crea que es imposible que un provisor, un vicario eclesiástico ó un párroco coopere á un matrimonio clandestino; porque si cooperan, añade, deja de ser clandestino. Yo podría contestar á S. S. con lo que disponen nuestras leyes, que castigan este mismo delito conociendo que puede verificarse, como se verifica frecuentemente; podría contestar con una porcion de hechos que sé (aunque sé poco en este particular) de vicarios eclesiásticos ó provisosores ó párrocos que han intervenido por razon de su ministerio y á sabiendas en matrimonios clandestinos; pero no es menester tanto. Pues qué, desconoce el señor Cepero que un párroco puede intervenir en un matrimonio y ser este clandestino aunque el párroco haya intervenido en él? Si el párroco no es el propio y competente; si casa á uno sin asistencia de testigos, ¿no será clandestino este matrimonio, aunque haya intervenido como párroco? Si los contrayentes no tienen las licencias indispensables; si no se han cumplido los demás requisitos esenciales prevenidos por la Iglesia ó por las leyes, ¿no será clandestino el matrimonio á pesar de cualquiera intervencion? Ya digo que si no fuera inútil ó impropio de este lugar citaria algunos casos de personas que conozco, en que han intervenido párrocos y ha habido una clandestinidad escandalosa, que merecia, no la pena que se dice en este artículo, sino otra mucho mayor; pero no debo hablar de esto, ni molestar á las Cortes en una cosa tan clara. La comision tampoco puede convenir en la otra opinion del señor preopinante, reducida á que se imponga aquí una pena igual á todas

las personas que intervengan en el matrimonio clandestino. A las demás personas se les imponen las penas respectivas en los artículos siguientes; pero igualar al simple testigo que como tal interviene, con un párroco ú otro funcionario público que autoriza el acto abusando de su ministerio, esto sería injustísimo en concepto de la comision. El funcionario público, según los principios generales adoptados ya por las Córtes, merece mayor pena, porque es mayor el delito que comete violando mayores obligaciones.

El Sr. **GISBERT**: A mí me parece que no puede ofrecer ninguna dificultad la aprobación de este artículo despues de la explicación que acaba de dar el Sr. Calatrava. En comprobación de que puede haber matrimonios clandestinos, aun cuando asistan esas personas ó funcionarios públicos, citaré dos casos: primero, aquel en que no haya el suficiente número de testigos; y segundo, cuando casen personas que no pertenezcan á su jurisdicción. Omíto el extenderme más, porque el artículo no puede estar más claro.»

Aprobado, y los que siguen, 556, 557, 558, 559 y 560.

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Carrasco, al art. 553:

«Pido á las Córtes que á la palabra «formalidades» se añada «esenciales.»

Del Sr. O-Gavan:

1.º «Que iguales penas á las establecidas contra los matrimonios clandestinos se impongan contra los que se celebran sorprendiendo al párroco, y yendo prevenidos con testigos al efecto.»

2.º «Que se establezcan penas proporcionadas contra los testigos que concurren á sabiendas á esta sorpresa.»

Del Sr. Echeverría:

«Pido á las Córtes que la comision del Código penal tome en consideración en los respectivos lugares de los capítulos 3.º y 4.º de este título VII las penas que deban imponerse á los que siendo casados, simulen ser solteros para ordenarse *in sacris*, ó profesar en alguna orden religiosa sin consentimiento de su consorte, y á los que ordenados *in sacris* ó profesos en religion aprobada contraigan matrimonio ó esponsales de futuro, aunque sea fuera del territorio de España, con tal que sean ciudadanos españoles; igualmente que á los que gozando de los mismos derechos, se casen dentro y fuera de España con judía, mahometana ó cualquiera gentil ó infiel.»

Del Sr. Alaman:

«Señalándose en este capítulo penas á los menores que se casen sin permiso de sus padres, señálense también á los padres que casan á aquellos violentamente; pues que los abusos en lo segundo no son menos escandalosos y nocivos que en lo primero.»

Se leyó el art. 561, y en seguida dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que debe explicarse más la ausencia de casa, y que es ligera la pena. No cree la comision que sea necesario explicarlo más, cuando no se trata sino de una pena tan suave como la de llevar al hijo ante el alcalde para que le reprenda, y cuando el padre mismo ha de ser el regulador del exceso que lo exija. En cuanto á si es muy ligera la pena, la comision cree que aquí la ley no debe ser sino una auxiliadora de la autoridad paterna, la cual puede imponer por sí otros castigos al culpable. El Ateneo opina que desde los 17 años debe entrar á corregir estas culpas la autoridad pública sin

necesidad de queja de los padres, y que en todos los casos de este capítulo la corrección y su graduación debe depender del magistrado. La comision cree, por el contrario, que mientras los hijos permanezcan bajo la patria potestad, el modo de conservar en el mejor pie las costumbres y el orden de las familias es dar á la autoridad paterna toda la extensión posible, y que sea el padre, por decirlo así, el juez de primera instancia de sus hijos. No sabemos hasta qué edad se establecerá en el Código civil que los hijos permanezcan bajo la potestad patria; pero cualquiera que sea, mientras subsistan en ella ¿qué necesidad hay de que la autoridad pública entre precisamente á corregir estos excesos domésticos aunque el padre no se queje, y aunque pueda corregirlos por sí mismo con mucha más utilidad y acierto?»

Aprobado.

Igualmente se aprobaron los siguientes 562, 563, 564, 565, 566 y 567.

Leído el art. 568, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo dice que es monstruosa la demanda de parte del hijo, especialmente si es menor de 17 años, y que no pertenece á este lugar el artículo. La comision no sabe de dónde ha sacado el Ateneo que la comision proponga aquí que el hijo mayor ni menor de 17 años pueda demandar á su padre. Léase el artículo, y se verá que ni aun indica tal cosa. En cuanto á que no pertenece á este lugar, no alcanzo tampoco en qué se funda la objeción.»

Aprobado.

Leído el art. 569, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid cree que no debe extenderse á los maridos la facultad que el art. 561 da á los padres. Tengan presente las Córtes que esta facultad se reduce, cuando el marido no puede sujetar á la mujer, á llevarla ante el alcalde para que éste la reprenda y la haga conocer sus deberes. Si aun este arbitrio ó recurso se le quita al marido ¿cuál le hemos de dar en auxilio de la autoridad doméstica? El Ateneo dice que no le parece conforme la asimilación de la autoridad marital con la paterna. La comision contesta lo propio, porque no la asimila aquí sino para un acto muy sencillo, que en realidad no es acto de autoridad. Añade el Ateneo que no debe confundirse la ausencia momentánea ó caprichosa de casa con la fuga de ella, lo cual se roza tanto con el honor, que merece ser tratado de propósito en el Código; y cedia menos en este título alguna mención acerca de las relaciones entre amos y criados, insistiendo en la necesidad de que se forme por separado un Código correccional. Ausencia momentánea puede hacer la mujer que perjudique al marido más que la fuga: dejemos que él regule mejor que nosotros cuándo necesita de la intervención del alcalde, y tóngase presente que cuando despues en el artículo que sigue se trata de la corrección de la mujer reincidente, se hace depender esto de la resolución del alcalde según los motivos que resulten ciertos, y no se asimila la autoridad del marido á la del padre. En cuanto á los demás puntos, la comision, contando con el reglamento de policía que está cometido á otra, ha prescindido de ellos en este proyecto.»

Aprobado, y el 570.

Leído el art. 571, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Cádiz dice que no debían ser tan suaves los procedimientos, ó que á lo menos antes de la reincidencia se exija de los ma-

ridos una caucion que precava á las mujeres. Más que el exigir aquí esto, las precaverá la prudencia del alcalde; y sobre lo demás, la comision cree que la naturaleza de estos casos exige medidas tan suaves como las que propone; la autoridad pública debe mezclarse lo menos que pueda en estas interioridades.»

Aprobado.

Leído el art. 572, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Madrid dice que para evitar errores se añada que preceda un juicio criminal y legal. Ya se sabe que tratándose de la imposicion judicial de una pena debe preceder un juicio, cual lo prescribe el Código de procedimientos: sería menester añadir eso mismo en todos los demás artículos del Código.»

Aprobado.

Leído el art. 573, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela echa menos alguna ley sobre la ociosidad. No corresponde á este capítulo, y es más propia del reglamento de policía. La Audiencia de Pamplona dice que si el reo no puede pagar cuatro, menos podrá pagar seis: por lo cual le parece pena inoportuna el recargo. Aquí no se trata del que no puede, sino del que se niega á pagar, y contraviene á la obligacion de contribuir en proporcion de sus haberes: si no los tiene, no falta á ella ni se le hará contribuir. Los que rehusan el pago de contribuciones en el caso del artículo, no lo hacen por no poder pagar, sino porque no quieren, y entonces ninguna pena hay más justa que el recargarlos por vía de multa; y si no pueden pagarla, prescrito queda en el título preliminar lo que debe hacerse con ellos. El Ateneo dice que no comprende cómo pueda haber resistencia en estos casos, pues la cobranza tiene sus trámites hasta la ejecucion, y por esto quiere que se aclare el artículo. Por poca práctica que se tenga en la materia, se conoce bien cuán posible y aun frecuente es la resistencia en este caso: ella es la que da lugar á la ejecucion de que habla el Ateneo; y la comision quiere que no haya que recurrir á estas ejecuciones, ó que si las exige la temeridad del contribuyente, sepa que le ha de costar en castigo un recargo de la mitad de la cuota.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo desearia que se expresase aquí que las multas queden en beneficio del Estado, porque si no, los alcaldes tendrán interés en que sean morosos los contribuyentes.

El Sr. **CALATRAVA**: En el título preliminar está declarado que las multas se apliquen íntegras al Erario.

Aprobado, y los que siguen 574 y 575.

Leído el art. 576, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna: solo el Ateneo vuelve á decir que no alcanza cómo puede haber resistencia en estos casos. La cosa es muy fácil de conocer, y ójala que no fuera tan frecuente.»

Aprobado.

Leído el art. 577, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Es bastante frecuente para eximirse del servicio militar el mutilarse los dedos de las manos ó de los piés, y arrancarse los dientes y muelas; y como la pena que aquí se impone es la de aumentar algunos años el servicio militar para el que quedan inútiles, convendrá aumentar la multa ó imponer algun otro castigo á los que cometieren este fraude, porque de lo contrario saldrian mejor librados que los demás.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Salvador podrá servirse hacer una adicion.»

Aprobado, y los que siguen 578 y 579.

Leído el art. 580, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo dice que es leve la pena, aunque cree que toca esto á la ordenanza militar. Es la pena que por regla general está impuesta á los funcionarios públicos en este caso, y la comision no encuentra fundamento para hacer una excepcion en contra de los militares. El delito de que se trata es un delito comun, que puede ser cometido por personas no sujetas á la ordenanza. Si esta dispone otra cosa respecto de los casos de fuero militar, con arreglo á ella deberán ser juzgados.»

Aprobado.

Leído el art. 581, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal Supremo, hablando del artículo como estaba antes, dice que se da á entender en él que pueden las Córtes aprobar la ausencia sin causa legitima, y propone que se diga: «Los que nombrados, etc., ó se ausentaren sin licencia de las Córtes serán declarados, etc.» El Ateneo expone que no comprende que haya delito si el Diputado se ausenta con licencia de las Córtes. Ciertamente que el artículo no indicaba lo que se ha creído; no hay más que verlo en los ejemplares impresos; más sin embargo la comision, para quitar toda duda, ha adoptado el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y lo ha redactado como propone en las variaciones.»

Aprobado.

Leído el art. 582, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que es muy diminuta la pena si no se obliga al moroso ó inobediente á que desempeñe su cargo. Obligar siempre al juez de hecho á que desempeñe su cargo cuando no ha querido concurrir en el día prescrito, podrá perjudicar mucho á la pronta administracion de justicia; porque si señalado tal dia para el juicio el juez de hecho no se excusa, y luego falta, y se ausenta ó vive á cuatro ó cinco leguas de distancia, ¿se ha de aguardar á traerlo, y que entretanto se detengan el juez y los curiales, las partes y los testigos? Creo que no debemos hacer aquí más que señalar la multa, y dejar lo demás al Código de procedimientos, donde se prescribirá el método que deba observarse en estos casos. El Colegio de abogados de Cádiz con respecto á este artículo y al siguiente tiene por demasiado suave y desproporcionada la pena, indicando que los inobedientes sean apremiados por prision hasta que obedezcan. La comision repite lo mismo: este apremio despues de la falta es absolutamente inútil, á lo menos respecto del que no se halle en el pueblo, porque el juicio debe haberse verificado el dia que se señaló. Ahora que tratamos de establecer esta institucion, es menester que la pena sea tal que fácilmente se pueda hacerla efectiva, y que no se haga odioso ese servicio á los jueces de hecho, pues de lo contrario todo el poder de la ley no bastará á separarlos de sus casas. En Inglaterra, donde la institucion del Jurado es tan antigua, las multas en estos casos son muy suaves.

El Sr. **ECHVERRÍA**: Tengo que reclamar la pena que propone este artículo, porque no me parece conforme con la que se marca en el proyecto del Código de procedimientos. En aquel proyecto se dice que el juez de la cabeza del distrito pasará los oficios convenientes á los alcaldes de los pueblos en que resida algun juez de hecho, á fin de que en determinado dia se presente en la capital de partido, y se les da el término de ocho dias para excusarse de asistir, alegando legitima causa; y en

el caso de no llegar á cuatro el número de los que faltan, y de no haber comparecido en dicho tiempo, se les repetirá la orden de convocacion, y se les exigirá á cada uno la multa de 40 rs. por cada día que falten; mas si pasaren de cuatro los que faltan, se suspenderá la instalacion del Jurado, y se les impondrá la multa de 20 rs. por cada día de detencion para cada uno de los jueces de hecho que hubiesen concurrido: otros 20 para el fiscal; 15 para el secretario, y 10 á los testigos, autorizándose al Jurado para que agrave la pena en caso de que maliciosamente se empeñen algunos en no concurrir en las épocas señaladas. Así que, ó los señores de la comision del Código penal se atreven á referirse á lo que en esta parte propone el de procedimientos, ó desde luego lo adoptan: porque de lo contrario, á no imponerse más que la pena que señala este artículo, me parece que quedará ilusoria y sin efecto muchas veces la instalacion del Jurado.

El Sr. **CALATRAVA**: Como que la comision del Código penal hizo sus trabajos mucho antes que la del Código de procedimientos presentara los suyos, no es extraño que no vayan conformes: lo regular, ó á lo menos lo más factible, era que la comision del Código de procedimientos se hubiera uniformado ó arreglado en lo posible á lo que proponia sobre estos puntos la del Código penal.

Por lo demás, si las Córtes creen que se puede dejar aquí una laguna, suprimiendo esta pena, la comision no tiene inconveniente por su parte, á pesar de que siendo como es una pena, cree que más bien corresponde á este Código que no al de procedimientos, en que solo debe tratarse del modo de proceder, y no de las penas que se deben aplicar; pero las que ha expresado el Sr. Echeverría son tales, que yo desde luego digo que me parecen excesivas; y tanto, que recelo que si se adoptan, pocos jueces de hecho podrán pagarlas. Por segunda vez llamo la atencion de las Córtes acerca de lo que en esta parte se practica en Inglaterra, donde hace tantos años que se halla establecido el Jurado; allí las penas de los que faltan son suavísimas: exaspérese á los jueces de hecho, y nunca tendremos esta institucion, pues todos se conjurarán para eludir la ley. Por último, yo creo que este artículo está en su lugar, y que al Código penal, y no al de procedimientos, toca establecer la pena del juez de hecho que falte sin causa legítima, lo cual no estorba que en el Código de procedimientos se den las demás disposiciones oportunas para obligarle á no faltar.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Aclararé un hecho. El motivo de no haberse conformado con este artículo la comision del Código de procedimientos, es porque encontró tambien otra laguna; pues si no quieren obedecer al segundo mandato, no hay pena que imponer; y si no se autoriza para imponer alguna á los mismos jueces de hecho que han concurrido, se hace ilusoria esta institucion.

Por otra parte, ¿quién ha de resarcir, en especial á los testigos miserables que quizá vendrán de 10 y 12 leguas de distancia? Si no se quiere que salgan perjudicados, es necesario que ó se les indemnice por el Tesoro público, ó de este modo.

El Sr. **CALATRAVA**: Pero, señores, ¿no es mucho más natural y sencillo que en vez de dejar pendiente este artículo é incompleto el Código penal, se prescriba ahora la pena que parezca más justa, y que cuando se discuta el Código de procedimientos por otras Córtes, pues éstas no podrán hacerlo, se arreglen á lo que aquí

se determine, y sirva de base á lo demás que se tenga por conveniente disponer entonces?

Aprobado.

Leído el art. 583, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Cádiz reprudente su dictámen sobre el artículo anterior. La comision cree que no hay necesidad de apremiar con prision al que no quiera concurrir en este caso, y que serán muy pocos los que incurran en él. Bastan las penas que se proponen, pues á los demás ciudadanos no se les obliga á asistir.

El Sr. **CORTÉS**: Yo quisiera que los señores de la comision comprendiesen en este artículo á los que se resisten ó no quieren asistir á las juntas electorales de parroquia, porque tanta obligacion tiene el elector de ser elector, como los ciudadanos de asistir á dichas juntas cuando los llama la ley. Es un escándalo lo que pasa en los pueblos: los hay de 2 ó 3.000 vecinos en donde no asisten á votar de 25 á 30 personas, y éstas suelen componer una faccion, llevada por hombres poderosos ó intrigantes, que vota al antojo de éstos. De aquí salen las malas elecciones de ayuntamientos y de electores parroquiales. El ciudadano que está en posesion de los derechos de tal, debe ejercerlos, y no tenerlos en vacío, así como de la gracia, dice la Escritura, que tampoco debe tenerse en vacío. Lo cierto es que en lo general de los pueblos, unos porque no quieren chocar con los señores de los mismos, otros porque no saben lo que es, y lo miran con desprecio, unos por no sé qué y otros por no sé cuanto, lo cierto es, repito, que las juntas se ven casi abandonadas. De consiguiente, yo creo que el que quiera ser ciudadano debe ejercer los derechos; y no ejerciéndolos, ó negándose á ejercerlos, debe multarse y castigarse porque no tiene las virtudes sociales que supone y manda la Constitucion. Yo por mí he visto que no bastan para esto las exhortaciones de un párroco, ni el que este se fatigue para manifestar la obligacion de la asistencia; es necesario alguna pena para hacer comprender á todo ciudadano español que este derecho que le compete es un deber con que debe cumplir. Así que, formalizaré al efecto la correspondiente adiccion.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor proopinante podrá hacer la adiccion que guste; pero no á este artículo, porque el punto que ha tocado no es de este lugar. Aquí se trata (*Leyó.*) Yo no sé que pueda decirse con propiedad que comete un delito el ciudadano que no quiere hacer uso de un derecho que le da la ley, y no asiste á las elecciones: cometerá si se quiere una culpa, un descuido; pero yo jamás lo consideraré como delito. Si rehusase un servicio al Estado, enhorabuena que se le impusiese pena; pero por hacer poco aprecio de sus derechos me parece que no se está en el caso de señalar un castigo.

El Sr. **CORTÉS**: Por ese descuido se niega un servicio al Estado, porque muchos no van á las elecciones por no ser excretadores ni secretarios; y este servicio, que suele durar veinticuatro ó treinta horas, debe repartirse entre todos los ciudadanos.

El Sr. **CALATRAVA**: Si se niega á esta carga concejil, entonces paga: que se lea el artículo.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Cortés ha equivocado los deberes con los derechos: el ir á votar es un derecho; el pagar las contribuciones y obedecer á las leyes que forman los Diputados que se eligen en estas votaciones, son los deberes que nacen de este derecho. Imponer una pena al que no quiere usar el derecho del votar, no puc-

de ser: sería otra cosa si el ciudadano por no haber concurrido á votar en las elecciones se negase á obedecer á las autoridades ó leyes; pero siempre que obedezca, no se le puede castigar por no votar. Por lo demás, en el caso de negarse alguno á ser exeurador ó secretario, ya está puesta la pena. El no querer usar de un derecho político, es lo mismo que el que tiene dinero y quiere tirarlo. Querer castigar al que no usa de un derecho, es contrario al espíritu de los sistemas representativos.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Yo no sé cómo se pueda separar el derecho del deber. Los Diputados de Córtes tenemos un derecho á sentarnos aquí; pero tenemos también un deber, y acabamos de aprobar una pena bastante fuerte para el que se niegue á cumplir con este derecho. Del mismo modo los ciudadanos españoles, aun cuando tengan por un derecho el de elección, no quita el que esta sea una carga, un deber, y que se castigue ó imponga pena al que falte á él. De lo contrario, tendremos que mientras los españoles no acaben de penetrarse de lo que valen estos derechos, hijos del sistema representativo; mientras que no conozcan su dignidad, y aprecien la calidad de hombres libres como deben, jamás usarán bien de este derecho. Debe pues en mi concepto imponerse alguna pena al que no cumpla ó use de su derecho, respecto á que todo derecho impone deber.

El Sr. **GISBERT**: Tiene mucha razon el Sr. Puigblanch, asegurando que el derecho está siempre acompañado del deber; más no la tiene en el sentido en que S. S. ha entendido esta capital verdad. Si yo tengo un derecho, todos los demás tienen el deber y la obligacion de no perturbármele; y yo mismo reconozco en mí el deber estrechísimo de no perturbar á los demás en sus respectivos derechos. Esto es solidísimo, y este es el legítimo sentido de la verdad enunciada por el Sr. Puigblanch; pero en esta verdad no se contiene el que todo aquel que tiene un derecho tenga también un deber de usarlo ó de hacerlo valer. ¿De cuántos derechos nos desprendemos legítimamente todos los días? ¿Cuántas veces los renunciarnos? Así pues, aunque es muy de desear que los ciudadanos españoles usen del gran derecho de elección que tienen en las juntas parroquiales, para lo cual debe estimulárseles con medios indirectos, y juntamente eficaces y activos, es fuera de todo orden y de toda justicia imponérselo como un deber, y aun añadir una pena si no lo cumplen, haciendo lugar en el Código penal á este no uso de su derecho. Soy pues de sentir que este objeto debe excluirse del presente Código.»

Declarado el artículo discutido, fué aprobado, y el siguiente 584.

Leído el 585, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna: solo que la Universidad de Granada propone que á las palabras «sin causa legítima que se lo impida,» se añada «sin estar impedido por enfermedad que se lo obste, y abonándole su honorario si no estuviere igualado.» Los profesores de estas clases estan por las leyes y deben estar obligados á asistir de balde cuando la autoridad les requiera para casos urgentes, lo mismo que lo estan los jueces, abogados, escribanos y demás para las causas de oficio, pues estas son cargas públicas de la profesion, por las cuales se reportan otras ventajas. Habla despues la Universidad de las injusticias que dice se cometen en esta parte contra los facultativos, y pide que se les dote de los fondos públicos: pero esto no toca al Código penal.

El Sr. **ALAMAN**: En el caso que se previene de

que reusando prestar los servicios de su arte sin causa legitima puedan ser suspensos de su oficio, me parece que se va á hacer recaer esta pena, no solo sobre los facultativos, sino sobre el pueblo; porque ínterin estén suspensos, ¿de quién se han de valer para ser asistidos, especialmente si en el pueblo no hubiere otros?

El Sr. **CALATRAVA**: Por esa razon no se podria privar ni suspender de oficio, ni aun prender en ningun caso á estos profesores. En el de que se trata, la pena más propia y más justa que se les puede imponer es esta. Si en el pueblo no hubiere otros, la justicia tendrá buen cuidado de buscar quién supla la falta, como se hace en caso de enfermedad ó ausencia. Los que tienen tan poco celo ó tan poca humanidad que rehusan acudir cuando han sido llamados para un caso urgente, creo que conocerá el Sr. Alaman que no son los más propios para que los pueblos no puedan pasarse sin ellos.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Yo convengo en que á los médicos, cirujanos, matronas y comadrones, y á los boticarios, además de ser arrestados y pagar su multa, se les impela á cumplir con su obligacion; pero no convengo en que se le impela al barbero; porque ¿quién ha de querer fiar su pescuezo á un hombre á quien despues de castigado se le obliga á obedecer? Yo considero que la comision entiende lo mismo por cirujano, sangrador y barbero; pero es necesario expresarlo.»

Aprobado.

Leído el art. 586, dijo

El Sr. **VILLANUEVA**: Quisiera que se dijera en lugar de «podrá ser arrestado,» «será arrestado.»

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no puede convenir en ponerlo de esta manera, porque aquí trata de que puedan ser arrestados en el acto cuando convenga, no de imponer una obligacion de arrestarlos siempre, lo cual no lo considera preciso. El juez que haga el requerimiento y sea desobedecido, debe tener esta facultad para arrestarlos en el acto ó dejarlos libres, segun el carácter y circunstancias del caso, porque es sin perjuicio de la multa y suspension que se les ha de imponer en la sentencia. El arresto no se propone aquí tanto como una pena, cuanto como un medio para que la autoridad pueda hacerse respetar en el acto; y además esto mismo está ya aprobado en el artículo anterior, y debemos ir conformes.»

Aprobado, y los que siguen 587 y 588.

Leído el art. 589, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Estoy de acuerdo con esta obligacion; pero quisiera que así como en la legislacion francesa se dice que á los que tengan que declarar separándoles de su trabajo, se les abone una gratificacion, se hiciese aquí lo mismo. Acaso estará ya prevenida en el Código de procedimientos; pero creo que este era su lugar.

El Sr. **CALATRAVA**: En nuestra legislacion se establecerá también donde corresponde, que es en el Código de procedimientos.»

Aprobado, y el 590 y 591.

Leído el art. 592, dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Creo que tratándose ahora en la comision especial para examinar la propuesta del Rey, acerca de las adiciones ó modificaciones que se pueden hacer á la ley de libertad de imprenta, podrá suspenderse este artículo hasta ver lo que las Córtes deciden.

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena; pero en realidad la co-

mision no impone aquí pena alguna, y solo se refiere á las mismas que están ya aprobadas por punto general contra estos delitos. El Colegio de Madrid expone que no debe haber una ley particular para los abusos de imprenta; que las penas deben hallarse en los artículos respectivos, y que solo debia declararse si el ser cometido por medio de la imprenta debe minorar ó agravar la pena del delito. La comision está conforme con el Colegio en lo principal, y por eso en cuanto á las penas, se refiere á los respectivos artículos, arreglando tambien á ellos las calificaciones; pero cree que es necesario fijar estas aquí para evitar arbitrariedades, y que las demás disposiciones que comprende el capítulo no pueden estar en otro, y exigen este especial. El Ateneo dice que el primer caso (el de impresos subversivos) puede tener inconvenientes, y que debe redactarse con más exactitud el art. 213; porque un virey de América, por ejemplo, puede exponer lícitamente su dictámen si halla inconvenientes en que se observe la Constitucion en tal distrito. No seria este el caso del art. 213 si no hacia más que exponer sus razones al Gobierno; pero aquel artículo está ya aprobado, y ahora no tratamos sino de los papeles impresos.

En cuanto á lo que dice el Sr. Salvador, no hay inconveniente en que se suspenda este artículo; pero á la comision le parece que segun está, sean las que quieran las modificaciones que se hagan en esa ley, no se alterará el contenido del artículo, pues se reduce á determinar las calificaciones que pueden hacerse, las cuales creo que no se variarán aunque se adopten otras medidas. Podrá, pues, discutirse sin perjuicio de lo que las Córtes acuerden sobre la propuesta que haga la comision especial.»

Aprobado, y el 593, diciendo sobre el 594

El Sr. **CALATRAVA**: Ya este es un artículo que puede rozarse con lo que la comision especial proponga: si á las Córtes les pareciese, podria suspenderse; ó puesto que está copiado á la letra de la última ley de libertad de imprenta, se podrá aprobar, con la advertencia de que sea sin perjuicio de lo que se resuelva en vista del dictámen de dicha comision especial.»

El Sr. *Martínez de la Rosa* indicó que convendria que éste y los siguientes artículos hasta el 598 se suspendieran hasta ver lo que resolvian las Córtes en su nueva ley.

El Sr. *Calatrava* pidió que para que se pudiese tener presente al tiempo de redactar lo demás del Código, se expresase en forma que estos artículos se suspendian hasta que las Córtes resolviesen acerca del dictámen que presentase la comision Especial.

En este concepto, se suspendieron hasta el 597 inclusive.

Leído el art. 598, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Valladolid propone que se extienda esta disposicion á los escritos en latin. Las Córtes ya han resuelto lo contrario en un caso semejante, cuando se trataba de libros obscuros. Si no se pudieran reimprimir libros latinos de esta clase, seria necesario quedarnos sin muchos que hasta ahora no han tenido inconveniente. El Tribunal Supremo nota que no se expresa si los impresores de libros en lenguas muertas han de sufrir toda la pena ó ninguna. En el hecho de exceptuarlos aquí, cree la comision que no necesita dar más explicacion para manifestar que no los sujeta á pena alguna.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Si los libros traducidos en otro idioma contienen cosas que merezcan

alguna de las penas impuestas por nuestras leyes, no sé por qué no se les ha de imponer la pena merecida porque están en francés ó en otra lengua extranjera.

El Sr. **CALATRAVA**: Señores, esto es conforme á lo que está ya aprobado por las Córtes en el art. 534, que dice así: (*Le lejo.*) La comision tiene que ser consiguiente, como lo será el Congreso, considerando que un impreso en idioma extranjero no es comparable respecto del perjuicio que puede causar en España, con el que se imprima en castellano.

El Sr. **VADILLO**: Hay además una razon sencilla y poderosa: la medida del mal que se causa á la sociedad es lo que debe tenerse presente para la imposicion de las penas; y la comision no cree que aquel que escriba un libro ó papel en idioma extranjero, que no todos conocen, pueda causar tan grandes daños como el que exprese estas mismas ideas en idioma nacional, que todos entienden.

El Sr. **ALAMAN**: Está establecida ya una pena á los que por medio de escritos publicados en España ofendieren á los Monarcas y Gobiernos extranjeros; y el publicar un libro ó papel en lengua extranjera puede causar tanto mayor mal, cuanto puede estar publicado en el idioma del país en que estén tales autoridades ó Monarcas, ó el Gobierno á quien se ofendiese. A mí me parece que podria hacerse una excepcion para este caso, no disminuyendo en él nada de la pena establecida para los escritos de esta clase publicados en lengua española.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo solo deseo hacer una pregunta. Estoy de acuerdo en que aquí se trata de una obra reimpressa; pero puede haber obras cuyo objeto sea tal que causen mayor daño si se imprimen en lengua extranjera, que imprimiéndose en la nuestra propia. Supongamos que se trata de injuriar á la Nacion, ó de denigrar la conducta de algunas personas, ó de todo el Gobierno: el periódico que se imprima en lengua extranjera con estas ideas no causará graves daños en España; pero puede influir mucho en las demás naciones. La situacion de la Francia con respecto á este asunto es diferente de la nuestra. Su idioma es general en toda la Europa, al paso que el nuestro es muy poco usado. Si allí se escribiese un periódico en lengua española, solo circularia aquí, y poco daño podria hacer en otras potencias; pero escrito en lengua francesa circularia por toda la Europa. La mayor ó menor extension de estas lenguas deberia inducir á la comision á aumentar ó disminuir la pena, y á establecer una diferencia en cuanto á los escritos y obras publicados en estas lenguas, particularmente los periódicos. Así, pues, yo quisiera saber si se han comprendido aquí los periódicos extranjeros publicados en España, á los cuales no debe disminuirseles la pena impuesta para los españoles; pues siendo la regla de la pena que merecen el mal que pueden causar, creo que un periódico extranjero puede hacer tanto daño y aun más que publicado en nuestra lengua.

El Sr. **VADILLO**: El señor proopinante podrá hacer la adiccion que guste; y admitida por las Córtes, la comision la tomará en consideracion, y dirá su dictámen sobre ella. He dicho ya que la comision se ha dirigido por los mismos principios que han guiado á todos los Códigos penales, que es atender á la cantidad del mal que causan los delitos, para imponerles la correspondiente y proporcionada cantidad de pena. La comision ha creído que ningun papel impreso en España en lengua extranjera podria ocasionar tanto mal como

el impreso en nuestra lengua. El caso propuesto por el señor preopinante es bien raro. Creer que por escribir calumnias de otros Gobiernos han de venirse los escritores á España á imprimir sus papeles, es cosa que no se puede presumir ordinariamente, porque lo mismo pueden hacer tales escritores en su respectivo país, si hay en él libertad de imprenta y no previa censura; y además no es ocupacion que pueda producirles grandes ganancias, para que con solo ese objeto se vengan aquí. Creer que han de venir únicamente á tergiversar los sucesos de España para hacerlos odiosos á las demás naciones, tampoco debe recelarse comunmente, pues para eso mejor se irian á cualquiera otra parte, donde sin exponerse á la pena que aquí se les impone ahora, pueden hacerlo impunemente, y acaso con premios; y yo no creo que sea el país más á propósito que puedan escoger para este fin la nacion que pretenda calumniar. Es necesario siempre no perder de vista que la comision no ha querido tampoco eximirlos de toda pena, sino reducirla en los términos que manifiesta el artículo, que han parecido los más justos por las razones ya dichas. Escribiendo ó imprimiendo aquí tales papeles, están sujetos sus editores á un castigo que en haciéndolo en otro país no se les impondría. Estos son los fundamentos que la comision ha tenido para presentar esta diferencia respecto de los impresos españoles y extranjeros: no obstante, si las Córtes admitieren la adición del Sr. Conde de Toreno, la comision se hará cargo, y expondrá sobre ella su dictámen.

El Sr. Conde de **TORENO**: No sé que el caso que yo he propuesto sea tan raro como ha dicho el Sr. Vadillo. Este es un caso que prácticamente hemos visto en un periódico publicado en lengua extranjera, en el que se censuran las cosas de España de un modo que estoy seguro que ni el señor preopinante ni ninguno otro lo apoyarán. En cuanto á lo que S. S. dice de que en otros países podría hacerse, no es así, porque allí expondría á los Gobiernos á reconvenções entre sí, y además tienen en ellos tan estrecha censura, que no lo permitirían publicar. Estos escritores, usando de la libertad de imprenta que en España tenemos, se valen de nuestras garantías para hacer el daño más á su salvo.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Iba á decir que suprimiéndose la palabra «papeles» se quitaba toda la dificultad que pudiera tener este artículo. Respecto á la rareza del caso que ha dicho el Sr. Vadillo, ya ha manifestado bastante el Sr. Conde de Toreno que no se trata aquí de casos raros, sino de casos frecuentes, que se están verificando con escándalo de la Nacion. Hay personas que, abusando de la generosidad con que la Nacion española les ha concedido un asilo viéndolos perseguidos por opiniones políticas, están esparciendo las ideas más propias para desfigurar los hechos é inducir á las naciones extranjeras á la persuasión de que aquí estamos en la más completa anarquía. Dicese que no vendrían á España para imprimir cosas contra la Nacion ó contra el Gobierno. Sí señor, vendrán, aun cuando en otra parte tuviesen igual posibilidad de hacerlo, porque imprimiendo aquí sus producciones llevarían un carácter de verosimilitud de que carecerían escribiéndose en otra parte. Llevemos, pues, los españoles nuestras ideas de generosidad hasta el último punto; pero no vayamos á comprometer el honor y aun la libertad de la Nacion por ser generosos con pérfidos é ingratos. Así, pues, yo apoyo este artículo, con tal que se suprima la palabra «papeles.»

El Sr. **VADILLO**: He dicho que la comision no

tendrá inconveniente en adoptar la proposicion del señor Conde de Toreno; pero sacar un argumento de lo que hasta aquí ha sucedido para probar lo que en adelante puede suceder, permitame el Sr. Martinez de la Rosa que no es ponerse en el estado de la cuestion actual. Si hasta aquí se ha abusado, como S. S. dice, en esta parte, ha sido á favor de la impunidad que han tenido los delinquentes; pero de aquí adelante, con lo que el artículo previene, no habrá tal impunidad, y así se evitará el motivo por que los extranjeros vienen á escribir á España estos papeles, y no van á otros países.

Que en otros países hay censura, y que se daría lugar á mútuas reconvenções entre los Gobiernos. Señor, la experiencia nos acredita que no es esto tanto de temer como los señores preopinantes se lo figura. La prueba es que en algunos países extranjeros se está escribiendo contra la Nacion española como no parece que debiera escribirse. Ni la censura, ni el temor de estas reconvenções del Gobierno, y sobre esto ya dije alguna cosa en las sesiones anteriores, han sido parte para contenerlos. Que algunas veces se han procurado tergiversar nuestros hechos, es cierto; mas porque hasta aquí se ha podido hacer libremente, repito: ¿debemos inferir que se continuará haciendo, cuando ya hay una pena que antes no habia? No debemos deducir lo que se hará despues de establecido este artículo, por lo que se ha hecho antes de él: y últimamente, siendo las Córtes consiguientes, no pueden salir de la regla que ya se han fijado en el art. 534.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, suprimiéndose la palabra «papeles.»

Se mandaron pasar á la comision las adiciones siguientes:

Del Sr. Sanchez Salvador al art. 577:

«El que usare de algun fraude para eximirse del servicio militar en el ejército, armada ó Milicia Nacional activa ó local, inutilizándose para él voluntariamente, sufrirá la pena de obras públicas en tiempo de paz, igual á lo que debia servir en la fuerza permanente, y las dos terceras partes eximiéndose de la Milicia activa, y la mitad siendo de la local: en tiempo de guerra se duplicará la pena.»

Del Sr. Alaman:

«Exprésese en un artículo adicional al capítulo V del título VII que la autoridad de los amos para con los esclavos no se extiende á más que la de los padres con respecto á sus hijos, estando en lo demás sujetos á la autoridad pública.»

Del Sr. Cortés al art. 583:

«Que se añadan al artículo los que sin causa justa y siendo llamados por bando anterior de la autoridad respectiva se niegan á asistir á las juntas parroquiales y á las elecciones para ayuntamientos.»

Del Sr. Conde de Toreno al art. 598:

«No se comprenden en esta disposicion los papeles ú obras periódicas que se impriman en España, quedando sujetos en esta parte á las mismas penas que las leyes imponen á los impresos en lengua española.»

Leído el art. 599, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Pamplona tiene por exorbitantes estas penas. Las Córtes juzgarán de ello, teniendo presentes la gravedad y las consecuencias del abuso.»

Aprobado.

Leído el art. 600, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Pamplona

repite que son exorbitantes estas penas, y la comision contesta lo mismo que ha dicho.»

Aprobado, y el 601.

Leido el 602, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo, el único que hace observaciones sobre este artículo, aplaude el celo nacional que se manifiesta en él; pero quisiera que no se privase á la Nacion del interés literario y científico por el pecuniario: cree que es harto dura y encogida esta legislacion de imprenta; y desea que no se pierda de vista la importancia de difundir las luces, y principalmente el evitar la desigualdad y el arbitrio en estos juicios. Ni las Córtes ni la comision han perdido esto de vista, y no sé á qué alude lo de la desigualdad y arbitrio, ni en qué consiste lo duro y encogido de estas disposiciones: cuando se habla tan vagamente, no se puede sacar luz ni contestar. La comision cree que limitándose como se limita este artículo á los libros que se impriman en castellano fuera de España, cuya introduccion está prohibida, la disposicion no puede ser más justa, y está muy distante de perjudicar al verdadero interés literario de la Nacion. Por otra parte, la pena es tan moderada, que se reduce á una multa de 15 á 30 duros. Si en adelante conviniera levantar la prohibicion actual, el artículo no se opondrá á ello.»

Aprobado.

Leido el art. 603, dijo

El Sr. **SANCHO**: A mí me parece este asunto muy interesante. Si aquí se dijera que se hubiese de pedir á la autoridad el permiso para publicar tal ó tal papel, entonces no tendria ningun inconveniente; pero no es esto lo que se dice, sino que la autoridad es la que deberá dar el permiso para ejercer este oficio; y yo no sé por qué la autoridad ha de tener facultades para conceder ó prohibir el que ejerza este oficio uno y no todos los demás. En lo que podria concederse facultad á las autoridades es en que, consultando la naturaleza de los papeles, prohibiera el que se pregona este ó el otro; pero el permitir que este lo pregone y el otro no, es muy injusto, y no debe tener el jefe político ni el ayuntamiento facultades para permitir á uno ejercer una industria que se niega á otro. Si es un medio lícito y honesto de procurarse la subsistencia, debe concederse á todos; y si lo contrario, no permitirlo á ninguno. Pero este artículo da una facultad á las autoridades que no deben tener: además, de que no se remediaría el mal; porque irian á pedir la licencia al jefe político todos aquellos que en el día venden estos papeles, y se la concedería á todos; ¿por qué no? El mal está en que se seguirán publicando estos papeles. Por ejemplo: yo imprimo en una cuartilla de papel cuatro líneas diciendo que corre la noticia de que la provincia de Búrgos ó cualquiera otra se ha insurreccionado, y la vendo á cuarto; al momento se despacha, y produce la alarma en muchos incautos: luego me reconviene, y digo: «Señor, yo he oido que corria esa noticia;» y el resultado entre tanto es que la noticia falsa de la insurreccion de Búrgos acaso ha causado una sedicion en Andalucía ó en otro punto.

Así que, yo no apruebo el artículo, por dos razones: primera, porque es necesario atajar los efectos de estos folletitos volantes que venden los ciegos, y de puestos por un hombre diestro pueden producir efectos funestísimos á la Nacion, y yo me atrevo á poner muchos de ellos sin que se me pueda censurar: y segunda, porque la autoridad no debe tener facultades para permitir á uno que ejerza un oficio y privarlo á otro; esto

seria dar lugar á una porcion de arbitrariedades que debemos siempre evitar. Así, repito, que me opongo al artículo por estas dos razones, y porque con ello no se coarta en nada la libertad de imprenta, y se impiden los abusos que se cometen al tiempo de pregonar estos papeles.

El Sr. **CALATRAVA**: Los abusos que tan justamente han excitado el celo del señor preopinante es menester que se conozca que son efecto del descuido de las autoridades; y yo no sé cómo las de Madrid pueden permitir lo que está sucediendo en este particular. No nos equivoquemos sobre la causa de los males. Anteanoche nada menos, porque es menester decirlo, hallándome yo despues de la oracion en la Puerta del Sol, vi que era un escándalo lo que pasaba con los pregonadores de papeles; ¡y esto en Madrid, en la capital de la Nacion, y á la vista de las Córtes y del Gobierno! ¿Cómo se permite tal desorden? Evitense los abusos, como es tan fácil, y no hay necesidad ninguna de que la ley establezca una prohibicion, que siendo general, no podrá menos de ser injusta respecto de los que ejerzan con regularidad ese oficio. Para prevenir aquellos, creo que basta lo que propone la comision, esto es, que de noche no puedan pregonarse libros ni papeles por las calles, ni de día sin licencia de la autoridad local y anunciándolos solo por los títulos que tengan: la autoridad local entonces cuidará de no conceder esta licencia sino á aquellos que sepa que no han de abusar, y tomará las demás precauciones oportunas; pero el prohibir á todos el que de ninguna manera, ni aun de día, puedan pregonar libros ó papeles, es privar sin necesidad alguna á muchos infelices, hombres de bien, de un medio honesto de subsistencia.

El Sr. **SANCHO**: Yo creo que los papeles no se deben pregonar, porque este es un abuso que no puede dejar de haberlo si se permite á las autoridades locales el conceder la licencia, y estos papeles se deben anunciar en los periódicos ó por carteles. Además de esto, como las personas que los venden, regularmente no pueden ver lo que contienen, se les engaña fácilmente poniendo un adjetivillo en el título. Así yo soy de opinion de que no debe permitirse pregonar ningun papel, y que estos no deben venderse sino en las librerías ó en los puestos que hay al efecto. Lo demás es un abuso, y se están todos los días publicando noticias falsas ó equivocadas que se venden á cuarto, y luego los pobres arrieros las compran, y llevan á las provincias la deshonra y la ignominia de la Nacion, porque en esos papeles se desfigurán ó se tergiversan los hechos; y este es un abuso de tal naturaleza, que no se podrá remediar si no se prohíbe absolutamente el pregonar todo papel.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo no encuentro esa dificultad que ha indicado el Sr. Sancho, en que la autoridad tenga el derecho que se le concede en ese artículo. Yo creo que la autoridad tiene el derecho de establecer ciertas condiciones para el ejercicio de ciertas clases de oficios; y creo que podria muy bien decirse que toda persona que quisiera vender públicamente estos papeles, debiese tener cierto depósito, como se exige en otros países, para poder publicar los periódicos.

Pero á mí me hacen mucha fuerza las razones que ha expuesto el Sr. Sancho. Este permiso podrá traer muchos males, mientras que yo no veo que resulte de él bien alguno. Semejante manera de vender los papeles públicos puede servir para infundir la alarma en toda la Nacion, siendo muy fácil eludir las penas; además de que estos papeles tienen una circunstancia que debe

llamar muy especialmente la atención, cual es la de que á proporcion que los papeles son más ligeros y más baratos, producen un efecto más rápido, y lo producen en las clases subalternas de la sociedad. Un libro puede producir males, pero no los produce sino sobre corto número de personas: un periódico puede también producirlos, y mucho mayores, aunque no tanto como estos papeles, que por su suma baratura y por la manera de venderse circulan con suma facilidad entre las manos del pueblo. Por lo mismo, si estos papeles no producen generalmente ningún bien, y como ha dicho el Sr. Sancho, y ciertamente en la práctica es muy exacto, solo dan lugar á muchos y trascendentales abusos, me parece que no debe aprobarse este artículo.

El Sr. VADILLO: La comisión, por lo mismo que respeta la igualdad ante la ley en todas las clases del Estado, no ha creído que se podría impedir el pregonar los papeles. Así como al mercader, ó á cualquiera persona que vende sus propiedades de todo género, se le permite pregonarlos; asimismo ha creído la comisión que igual derecho asistía á los vendedores de papeles, y le ha parecido que no podía prohibir esto á unos si se permitía á otros.

Dice el Sr. Sancho que se cometerán abusos, y que en los términos en que está el artículo se da á las autoridades una especie de facultad que no deben tener. Ya á esto ha satisfecho el señor preopinante, diciendo que para ciertos actos pueden exigirse algunos requisitos que no se exigen para otros, como de hecho se está verificando. Por ejemplo: todos pueden tener una posada ó un meson; pero dejan por eso de estar obligados á dar á la autoridad competente noticia de todas las personas que se albergan allí? Pues lo mismo es lo que se propone aquí respecto de las personas de que habla el artículo: la autoridad será la que conceda ó niegue la licencia; y haciéndolo bajo su responsabilidad, ya verá cómo la niega ó la concede.

El Sr. Sancho ha puesto el argumento de que estos papeles se publican con mucha facilidad y que producen malos efectos; pero este no es argumento contra los pregones ó contra el ejercicio de vender los papeles por las calles: lo será en todo caso contra los abusos de la libertad de imprenta, que lo mismo pueden cometerse de este modo que de otro cualquiera, siempre que lo que se imprime no esté arreglado á lo que la ley permite. Así que, la comisión lo que ha creído es que debía poner un freno para evitar los desórdenes de policía, si se quieren llamar así, que pudieran seguirse de esto, y por eso ha querido obligar á los que pregonen papeles á que no puedan hacerlo sin consentimiento de la autoridad. Si se abusa pregonando los papeles bajo un título alarmante y ocasionando excesos, la autoridad, sabiendo quiénes son los que ejercen este oficio, podrán remediarlo más fácilmente. No obstante, para cortar la dificultad y los argumentos que se han hecho por algunos señores, y que se han indicado por otros que han pedido la palabra, creo que podría redactarse el artículo diciendo: «nadie podrá pregonar ó anunciar por las calles

ningun libro ni papel sin determinada licencia de la autoridad local »

El Sr. SANCHEZ SALVADOR: Señor, yo apruebo en parte lo que propone la comisión, porque he estado en países extranjeros, y he visto que se va por las calles anunciando los papeles y libros y noticias por medio de una corneta, y no me parece que es del caso poner aquí un artículo que de todos modos sería ineluctable. Lo único que me parece que podría aprobarse es que solo de sol á sol se permitiera pregonar estos papeles; porque lo demás sería lo mismo que la regla para que no se pueda echar agua por los balcones; todos los días se está quebrantando esta regla de policía. Si todos los que han de vender los papeles han de ir á la casa del jefe político á pedir licencia, sería necesario que la casa del jefe político estuviera llena siempre de 20 ó 30 hombres para pedir estas licencias, y serían precisos una porción de empleados ocupados solo en esto, lo cual sería una cosa ridícula.

Así, yo me opongo á lo de la licencia de la autoridad local, y apruebo solo el que se diga que de sol á sol; porque yo espero que cuando este Código se ponga en ejecución, ya habrán sufrido su castigo los autores de estos papeles, y habrán conocido que no tienen venta. Así, el prohibirlo me parece que no es del caso.»

Se suspendió esta discusión.

Se leyeron y mandaron dejar sobre la mesa los dictámenes siguientes: primero, de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público sobre un artículo devuelto á ellas relativo á dotación de establecimientos públicos; segundo, de la encargada en informar acerca de los acontecimientos de Navarra, sobre la proposición del Sr. Sancho para que los cabos de la Milicia local sean comprendidos en la disposición tomada para con los sargentos; tercero de las comisiones de Guerra y del Código de procedimientos, informando sobre una exposición de varios oficiales comprendidos en la causa de Cádiz por los acontecimientos del 10 de Marzo; cuarto, de la comisión de Casas de Moneda, proponiendo el modo de resolver ciertas dudas de algunas autoridades sobre el recibo de medios lises; y quinto, de la misma comisión, acerca del recibo de las fracciones de medios lises.

Se mandó insertar en el Acta el voto particular del Sr. Solanot, contrario á la resolución del día anterior en los asuntos de Navarra.

Habiendo señalado el Sr. Presidente para el día inmediato los dictámenes leídos, y en seguida el Código penal, levantó la sesión.